

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Sinaloa, para llevar a cabo el registro de fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado, según la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, ASISTIDO POR EL DELEGADO DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE SINALOA, ENRIQUE SANCHEZ CRUZ, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU TITULAR, JESUS A. AGUILAR PADILLA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, JORGE KONDO LOPEZ, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, RAFAEL OCEGUERA RAMOS Y EL SUBSECRETARIO DE GANADERIA, BERNARDO JAVIER RIVEROS ACOSTA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SAGARPA" Y "EL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, PARA LLEVAR A CABO EL REGISTRO DE FIERROS, MARCAS, TATUAJES Y DEMAS MEDIOS DE IDENTIFICACION DEL GANADO, SEGUN LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS Y SU REGLAMENTO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

### **ANTECEDENTES**

El 6 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Organizaciones Ganaderas, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación. Dicho ordenamiento es producto de un proceso legislativo en el que participaron activamente las fracciones parlamentarias de los tres partidos políticos con mayor representación en la Cámara de Diputados. Es importante señalar que una de las innovaciones de este ordenamiento lo constituye la libertad de asociación, ya que bajo el esquema de la Ley de 1936, a la que abrogó, solamente se permitía la constitución de una Asociación Ganadera Local por el Municipio o localidad, una Unión Ganadera Regional por región ganadera o Estado y una sola organización en el ámbito nacional que recibió el nombre de Confederación Nacional Ganadera.

El artículo 13 de esta Ley establece la responsabilidad del Estado respecto del cumplimiento de la función registral de esta materia, señalando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan en función de Ley, en el cual se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las actas de liquidación y disolución y, en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo, llevará a cabo el registro de los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en el Estado o Municipios.

El 24 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, ordenamiento que regula de manera específica el registro de los fierros, marcas y tatuajes en su título cuarto capítulo 1 denominado De los medios de identificación del ganado.

Dicho capítulo señala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, coordinará sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para registrar los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

La facultad registral en esta materia se encuentra a cargo del Registro Nacional Agropecuario de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, misma que desempeñará las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica en materia de organismos ganaderos, los cuales son:

- Las actas constitutivas de las organizaciones ganaderas;
- Los estatutos de las organizaciones ganaderas;
- El padrón de productores de las organizaciones ganaderas;
- Las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias que celebren las organizaciones ganaderas, en las que se ratifiquen o rectifiquen las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión, exclusión o renuncia de miembros, así como de la suspensión de derechos;
- Nombramiento y remoción de los miembros de los órganos directivos y delegados de las organizaciones ganaderas;

- Las actas de disolución de las organizaciones ganaderas, y
- Los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados por las autoridades competentes en los términos de la legislación local sobre la materia. Para este fin, la Secretaría celebrará con los gobiernos de las entidades federativas los convenios respectivos.

#### DECLARACIONES

##### I. De "LA SAGARPA":

- a) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal con las facultades que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- b) Que el 6 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Organizaciones Ganaderas, la que dispone en su artículo 13 la responsabilidad del Estado respecto del cumplimiento de la función registral en esta materia, señalando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, abrirá un registro en donde se inscribirán, entre otros actos y documentos, los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en términos de la legislación estatal correspondiente.
- c) Que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, tiene entre sus facultades la de coordinar sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.
- d) Que dentro de la estructura administrativa de la Coordinación General Jurídica existe el Registro Nacional Agropecuario.
- e) Que el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de esta Secretaría.
- f) Que señala como su domicilio para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Municipio Libre número 377 esquina con avenida Cuauhtémoc, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, Delegación Benito Juárez, México, D.F.

##### II. De "EL ESTADO":

- a) Que el Estado de Sinaloa, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- b) Que sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento en términos de lo señalado en los artículos 55, 65 fracciones XXIII Bis y XXIV y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., 7o. y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa; 1o., 15 fracciones I y V, 17 y 21 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1o. y 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 1o., 2o., 6o. fracción XVI y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- c) Que la Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 16 que todos los fierros, marcas, señales y demás medios de identificación del ganado deberán ser registrados ante el Ayuntamiento del Municipio, la Asociación Ganadera respectiva y la Unión Ganadera de la jurisdicción del domicilio del criador o propietario en que se encuentren los semovientes, aun cuando el dueño de ellos resida en otro lugar.
- d) Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado de Sinaloa, en lo sucesivo "La SAGyP", es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de llevar a cabo las funciones en materia agrícola, ganadera y pesquera, por lo que será ésta la que lleve a cabo la ejecución de los compromisos que contrae en este Convenio.
- e) Que señala como su domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio en: Insurgentes sin número, Centro Sinaloa, código postal 80129, Culiacán, Sinaloa.

**III. AMBAS PARTES declaran que están interesadas en:**

- a) Establecer las bases de coordinación para instrumentar el procedimiento de autorización y registro de los fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado.
- b) Conducir un procedimiento de depuración de las autorizaciones que "EL ESTADO" ha emitido en términos de la legislación local para permitir el uso de fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado.
- c) Integrar los padrones estatal y nacional en donde se harán constar las autorizaciones y registros, respectivamente, que se den en esta materia.
- d) Establecer los procedimientos que permitan mantener actualizados dichos padrones con el objeto de brindar seguridad jurídica a los productores pecuarios.
- e) Establecer en razón de estudios conjuntos, mecanismos eficaces en materia de identificación del ganado que sirvan de apoyo para otras acciones en las que participen las organizaciones ganaderas de la entidad.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 3o., de la Ley de Organizaciones Ganaderas y 60 fracción VII, 64 y 97 de su Reglamento; 6o. fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; artículos 65, fracción XXIII Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 39 y 40 de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa; 1o., 2o., 3o., 4o. y 23 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa; ambas partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** "EL ESTADO" a través de "La SAGyP", se compromete a que en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Convenio, publicará en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y difundirá a través de los principales medios de comunicación existentes en la entidad, solicitando el apoyo de las asociaciones ganaderas locales y de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, la convocatoria para depurar el Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado, dirigida a todos los ganaderos de la entidad federativa que cuenten con los mismos, debidamente autorizados por las autoridades locales competentes, mediante la cual se les requerirá para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de su publicación, manifiesten expresamente o se asiente en el acta correspondiente, si continúan utilizando el fierro, marca o tatuaje que les haya sido autorizado, presentando el oficio respectivo por el que demuestren la titularidad del derecho.

**SEGUNDA.-** "EL ESTADO", a través de "La SAGyP" prestará el apoyo necesario a los ganaderos de la entidad, para que puedan acudir al llamado en el proceso de actualización y depuración del Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado a que se refiere la cláusula anterior.

**TERCERA.-** "EL ESTADO" integrará el Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado, con las autorizaciones de los titulares que hayan comparecido al procedimiento de depuración y actualización del mismo, el cual será remitido a "LA SAGARPA" para ser registrado en los asientos del Registro Nacional Agropecuario, adquiriendo así validez a nivel nacional en términos del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

**CUARTA.-** "EL ESTADO" mantendrá actualizado el Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado que haya sido autorizado por "La SAGyP".

**QUINTA.-** "EL ESTADO", a través de "La SAGyP", recibirá de los ganaderos que realicen su actividad dentro de la entidad federativa y del Municipio correspondiente, las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado.

"EL ESTADO", a través de "La SAGyP", sustanciará el procedimiento respectivo y emitirá, en su caso, la autorización a que se refiere el párrafo anterior, mismo que se notificará al interesado, señalándole el inicio del procedimiento de registro de la misma ante la Delegación Estatal de "LA SAGARPA" en el Estado de Sinaloa.

**SEXTA.-** "EL ESTADO", a través de "La SAGyP", remitirá a la Delegación Estatal de "LA SAGARPA" copia certificada de la autorización que expidió con base en la cláusula anterior, a efecto de que se inicie y sustancie el procedimiento de registro ante el Registro Nacional Agropecuario, en términos del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás disposiciones aplicables, así como lo indica el manual de procedimientos del Registro Nacional Agropecuario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de enero de 2001.

"LA SAGARPA", a través de la Delegación Estatal en Sinaloa, remitirá a "EL ESTADO" por conducto de la "La SAGyP" el certificado de registro que, en su caso, emita el Registro Nacional Agropecuario, para que se proceda a su notificación y entrega al interesado.

**SEPTIMA.-** Ambas partes cuidarán que en el Estado no existan autorizados o registrados dos o más fierros, marcas, tatuajes o demás medios de identificación del ganado que resulten iguales o similares a otro, o bien de fácil alteración, en un mismo Municipio o municipios contiguos o limítrofes, a juicio de las propias autoridades municipales o a petición de los propios ganaderos o de sus organizaciones, y en caso de que se dé esta circunstancia, "EL ESTADO" a través de "La SAGyP", brindará todas las facilidades necesarias a fin de que agreguen a su fierro, marca, tatuaje y demás medios de identificación de ganado, alguna señal que lo distinga de aquel que haya obtenido la preferencia en el derecho de uso, o bien, soliciten la autorización y registro de uno nuevo.

**OCTAVA.-** La numeración de las autorizaciones que emita "EL ESTADO" a través de la "La SAGyP" para el uso de fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado, será progresiva. Dichas autorizaciones deberán ser revalidadas tomando en cuenta lo convenido en la cláusula décima quinta de este instrumento, cada tres años en los meses de agosto y septiembre, y así deberá constar en su texto.

"EL ESTADO", a través de "La SAGyP", vigilará la debida revalidación de las autorizaciones en términos de su legislación, con el objeto de mantener permanentemente actualizado el Padrón Estatal de Medios de Identificación de Ganado.

**NOVENA.-** "EL ESTADO", a través de "La SAGyP", en el mes que determine "LA SAGARPA", le notificará a ésta, la autorización y baja de los fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado que se hayan realizado dentro de los últimos doce meses en la entidad, a efecto de coadyuvar en la actualización y vigencia del Padrón Nacional que estará a cargo del Registro Nacional Agropecuario.

**DECIMA.-** Ambas partes se notificarán de inmediato y recíprocamente para los efectos legales procedentes, cualquier cambio de situación jurídica con respecto a la autorización y registro de los fierros, marcas, tatuajes y demás medios de identificación del ganado en el Estado de Sinaloa.

**DECIMA PRIMERA.-** A petición de cualquiera de las partes, se podrán evaluar conjuntamente los resultados de la aplicación de las disposiciones de este Convenio y, en caso de detectarse alguna irregularidad en su cumplimiento, estarán obligadas a notificárselo entre sí, a efecto de realizar las modificaciones respectivas.

**DECIMA SEGUNDA.-** El personal que de cada una de las partes intervengan en la realización de las acciones objeto del presente Convenio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra a la que en ningún caso se lo considerará como patrón sustituto.

**DECIMA TERCERA.-** Para efecto del cumplimiento del presente Convenio, "EL ESTADO", a través de "La SAGyP", se compromete a celebrar con los H. Ayuntamientos Municipales, o la Unión Ganadera Regional o las Asociaciones Ganaderas Locales, ubicadas dentro de la entidad federativa, los convenios o acuerdos que sean necesarios para ese objeto.

**DECIMA CUARTA.-** En caso de suscitarse conflicto o controversia con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, las partes acudirán a la avenencia por la vía de la amigable composición y el diálogo.

**DECIMA QUINTA.-** Las partes están de acuerdo en que el presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y continuará vigente en los periodos gubernamentales estatales y federales que lo ratifiquen, pudiendo ser revisado o modificado de común acuerdo por las partes.

**DECIMA SEXTA.-** El presente Convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, en cumplimiento de los artículos 36 de la Ley de Planeación y 39 de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, las partes firman el presente Convenio de Coordinación al margen y al calce en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día veintiséis de septiembre de dos mil cinco.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Delegado Estatal de la SAGARPA en Sinaloa, **Enrique Sánchez Cruz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Jesús A. Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Jorge Kondo López**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ganadería, **Bernardo Javier Riveros Acosta**.- Rúbrica.